

la Junta CONEMRAD serán los que se especifican en el artículo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 2305/1970, de 24 de julio, por el que se modifican los artículos 7, 13, 14 y 30 del Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica de la Armada.

El Reglamento vigente de la Asociación Mutua Benéfica de la Armada, aprobado por el artículo primero del Decreto cuatro mil trescientos siete, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, requiere, sin duda, una profunda reestructuración para adaptarlo al cambio de circunstancias de todo orden que se ha producido desde entonces, dada la evolución de las de la economía nacional y de las economías privadas de sus mutualistas consecuente a las Leyes que modificaron su régimen de retribuciones tanto activas como pasivas.

Sin embargo tal reestructuración requiere detenidos estudios, entre otros los de carácter actuarial, que hasta que se hallen totalmente terminados impiden aprobar un nuevo Reglamento que recoja estos cambios con suficiente garantía de acierto.

Ahora bien, se plantean dos cuestiones que por su carácter urgente no permiten que se demore su solución reglamentaria hasta que concurran las condiciones indicadas para proceder a aprobar el nuevo Reglamento.

La primera de ellas deriva de las nuevas circunstancias que se plantean con los mutualistas, que por aplicación de lo preceptuado en la Ley número setenta y ocho de cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho y disposiciones concordantes, han de pasar a la situación de reserva o retiro con carácter forzoso; condiciones sumamente diferentes a las que se provocaban con la legislación anterior, y que habían sido tenidas en cuenta en los artículos siete, trece y catorce del Reglamento, las cuales es necesario modificar a tenor de las nuevas.

La segunda se refiere a la forma de recaudación de las cuotas que prescribe el artículo treinta del Reglamento, sobre todo en cuanto afecta a los mutualistas que perciben sus retribuciones por las nóminas del Departamento de Marina, ya que al establecer un procedimiento rígido ha quedado éste sin mantener la debida armonía con las disposiciones de carácter general actualmente vigentes, o que puedan entrar en vigor en lo sucesivo, para regular la forma de practicar los diferentes tipos de descuentos que, por no corresponder a créditos a favor del Estado, no pueden ser objeto de formalización en los mandamientos de pago expedidos por las Ordenaciones respectivas. Ello aconseja dar una nueva redacción a dicho artículo treinta, de tal modo que no sólo produzca la armonía necesaria con dichas disposiciones de carácter general, sino que prevea que ésta no puede volver a romperse en lo sucesivo.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Marina, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos siete, trece, catorce y treinta del Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica de la Armada, aprobado por el Decreto número cuatro mil trescientos siete, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo siete.—Los asociados que por edad o inutilidad física pasan a la situación de «reserva», o «retiro», o «jubilación», continuarán perteneciendo a la Asociación y satisfaciendo sus cuotas en la forma y cuantía determinadas en este Reglamento.

Los que por aplicación de las disposiciones vigentes sobre selección de escalas o los que de modo voluntario pasen a las situaciones indicadas en el párrafo anterior, así como los que ingresen en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, continuarán perteneciendo a la Asociación, a menos

que expresamente soliciten su baja, que se concederá sin devolución de cuotas.»

«Artículo trece.—Los asociados que por edad o inutilidad física pasen a las situaciones de «reserva», «retiro» o «jubilación» percibirán mientras permanezcan en ellas una pensión cuya cuantía será igual al porcentaje del sueldo regulador que el desarrollo de la Asociación permita, y que se fijará anualmente.»

«Artículo catorce.—Los asociados que causen baja en la situación de «actividad» por causas o motivos distintos de los señalados en el artículo anterior y no obstante continúen gozando de la calidad de socio, tendrán derecho a la pensión fijada en dicho artículo, a partir de la fecha en que les hubiera correspondido pasar a las situaciones de «reserva», «retiro» o «jubilación», vieniendo obligados, entre tanto, al pago de sus cuotas en la forma y cuantía determinadas en este Reglamento.»

«Artículo treinta.—La recaudación de las cuotas de los asociados que perciban cualquier clase de haberes en nómina que libren las Ordenaciones de Pagos de Marina, se practicará a través de las Habilitaciones respectivas, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Los asociados no incluidos en el párrafo anterior vendrán obligados a ingresar sus cuotas en la Tesorería, bien de la Central, bien de cualquiera de las Delegaciones. Este ingreso podrá hacerse directamente, o por giro postal, o transferencia bancaria a cualquier cuenta corriente de la Tesorería Central.

Para los ingresos a que se refiere el párrafo anterior, podrá admitirse la domiciliación en cuenta corriente de los mutualistas, abierta en cualquier institución bancaria o Caja de Ahorros. En tal caso, tal domiciliación se hará constar por escrito entregado a la Tesorería de la Mutua dentro del mes siguiente al que haya de dejar de percibir sus retribuciones por las nóminas de Marina.

Los socios voluntarios que incurran en demora sufrirán un recargo del cincuenta por ciento del importe de sus retrasos, si éste fuera inferior a seis meses, y causarán baja en la Asociación si fuera superior a dicho período, previo acuerdo del Consejo de Gobierno.

Los socios obligatorios sufrirán el mismo recargo del cincuenta por ciento del importe dejado de abonar cuando la demora sea superior a dos meses e inferior a seis. Si el retraso fuera superior a seis meses, el recargo se elevará al cien por cien de las cuotas no abonadas. En tales circunstancias, las pensiones que puedan devengar los mutualistas o sus causahabientes quedarán íntegramente afectas a la extinción de sus deudas con la Asociación, hasta que la misma se perfeccione.

Caso de fallecimiento del asociado, se considerará cancelada la parte de los recargos antes citados, que quedará pendiente de pago en el momento del deceso. La Comisión Ejecutiva determinará, según las circunstancias que concurran en cada caso, la forma de reintegro de la parte de cuotas pendientes de pago con cargo al auxilio del fallecimiento, una vez deducidos los gastos de enterramiento y última enfermedad y de las pensiones a percibir por los causahabientes dentro de lo preceptuado en el punto anterior.»

Artículo segundo.—A partir de la entrada en vigor del presente Decreto quedará sin efecto el contenido del texto primitivo de los artículos del Reglamento cuya nueva redacción se prescribe en el anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina
ADOLFO BATURONE COLOMBO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2306/1970, de 16 de julio por el que se modifica la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en lo que afecta a determinadas mercancías.

La tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores está estructurada con referencia a la nomenclatura del Arancel de Aduanas. Por este motivo, cuando los textos de

las partidas y de las subpartidas de dicho Arancel son modificados, parece aconsejable adaptar paralelamente aquella tarifa con el fin de mantener su armonía interna y de evitar problemas interpretativos. Esa situación se ha producido respecto a diversas partidas arancelarias.

En su virtud, oída la Junta Consultiva del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Mi-

nistros en su reunión de día diez de julio de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica parcialmente la tarifa del impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en lo que afecta a las mercancías comprendidas en las partidas arancelarias que se indican, en la forma siguiente:

Partida arancelaria	Merchancia	Tipo impositivo
06.02	Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos:	
	A.—	2 %
	B-1.—	2 %
	B-2.—	3 %
	B-3-A.—	1 %
	B-3-B.—	3 %
	B-4.—	3 %
38.11	Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, etc.:	
	A.—	11 %
	B-1.—	11 %
	B-2.—	1 %
69.03	Telas sin tejer y artículos de telas sin tejer, incluso impregnados o con baño:	
	A.—	11 %
	B.—	11 %
73.21	Estructuras, incluso incompletas, ensambladas o no, etc.:	4 %
84.23	Máquinas y aparatos, fijos o móviles, para extracción, explotación, etc.:	
	A.—	11 %
	B.—	11 %
	C.—	11 %
	D.—	11 %
	E.—	11 %
	F.—	11 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 2307/1970, de 16 de julio, por el que se complementa el de 26 de marzo de 1964, sobre inversiones de las Cajas de Ahorros.

La Organización Sindical, para el desarrollo de los fines que le son propios, cuenta con recursos de naturaleza diversa, y exigiendo la dinámica actual una mayor liquidez patrimonial que permita la construcción de las instalaciones precisas acordes con el desarrollo económico y social del país, se hace necesaria la colaboración de las Cajas de Ahorro, consideradas como un dispositivo eficaz para el desarrollo y orientación social en colaboración con la Organización Sindical, a través de operaciones de crédito, que, por la trascendencia de los fines que le son propios a ésta, necesitan de regulación peculiar que facilite el programa de construcción de residencias asistenciales y otras instalaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de fecha diez de julio de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Al artículo primero del Decreto setecientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiséis de marzo, apartado segundo, se le agregará el siguiente párrafo:

«Préstamos a la Organización Sindical con destino a la construcción de residencias asistenciales, centros de recreo e instalaciones deportivas de los trabajadores.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2308/1970, de 16 de julio, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica del Cuerpo de Policía Armada.

El Decreto mil setecientos once/mil novecientos sesenta y siete, de trece de julio, sobre reforma de la denominación de la Asociación Mutua Benéfica del Cuerpo de Policía Armada y de varios artículos de su Reglamento, implantó un nuevo régimen de las pensiones, socorros, auxilios y cuotas, que consistió fundamentalmente en determinar de modo concreto la cuantía de aquéllas, con clara separación de la que en cada momento pudiesen alcanzar las retribuciones básicas que perciban los asociados como miembros en activo de las Fuerzas Armadas.

La aplicación de dicho sistema durante el período de tiempo de vigencia ha puesto de relieve que las condiciones fijadas para tener derecho a las distintas prestaciones sociales, así como las cuantías de éstas, en relación con el tiempo y el montante de la cotización exigible a los asociados, son causa de un notorio des-